REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00484 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representado por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Además, en este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] en solicitud de pago de Justiprecio con relación a los terrenos ubicados dentro de la Parcela No. 266, del Distrito Catastral núm. 03, del Municipio de Guayabín, Monte Cristi, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00113 de fecha 26 de febrero de 2024, que declaró inadmisible el recurso.

6. Con motivo de esa decisión, [redacted] interpusieron un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00484 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de marzo de 2024, por los sucesores del señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Patxot, señores [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00113, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 44, Ley 834). **Segundo medio:** Infracción por violaciones constituciones y desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. La parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación contra la Dirección General de Bienes Nacionales, la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Hacienda, quienes habían formado parte del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, al examinar el acto de emplazamiento núm. 217/2024 de fecha 25 de noviembre 2024 instrumentado por Dhauer Uriel [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se evidencia que en el contenido del acto de emplazamiento se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el **plazo de 10 días hábiles a**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2-23, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

15. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

16. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella

intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

17. Que al no haberse hecho la exhortación establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, ha producido que *la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República en representación del Estado Dominicano* no hayan podido producir sus respectivos memoriales de defensa, conllevando a que estén en estado de indefensión, por estas no estar emplazadas de manera correcta, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0700500
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección Nacional de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00484 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.